

SESIÓN ORDINARIA

N.º 30-2015

2 de julio de 2015

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.º 30-2015

Acta de la sesión ordinaria número treinta dos mil quince, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves dos de julio de dos mil quince, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Edgar Gutiérrez López; Pablo Sauma Fiatt y Adriana Garrido Quesada, así como los señores (as): Anayansie Herrera Araya, Auditora Interna; Carol Solano Durán, Directora General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Rodolfo González Blanco, Director General de Operaciones, y Alfredo Cordero Chinchilla, Secretario de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Constancia de inasistencia.

Se deja constancia de que la señora Grettel López Castro, Reguladora General Adjunta, no participa en esta oportunidad por encontrarse disfrutando de sus vacaciones del 24 de junio de 2015 al 10 de julio de 2015.

ARTÍCULO 2. Aprobación del Orden del Día.

El señor *Dennis Meléndez Howell* da lectura al Orden del Día de esta sesión, lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 01-30-2015

Aprobar el Orden del Día de esta sesión,

1. *Aprobación del Orden del Día.*
2. *Exposición de BDS Consultores sobre procedencia de reconocer anualidades a los funcionarios de la SUTEL y acerca del traslado al régimen de salario base más componentes.*
3. *Aprobación de las actas de las sesiones 26-2015, 27-2015, 28-2015 y 29-2015.*
4. *Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.*
5. *Asuntos resolutivos.*
 - 5.1 *Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-071-2015 del 23 de abril de 2015. Expediente OT-299-2014. Oficio 588-DGAJR-2015 del 23 de junio de 2015.*
 - 5.2 *Recurso de reposición, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-071-2015. Expediente OT-299-2014. Oficio 590-DGAJR-2015 del 24 de junio de 2015.*

- 5.3 *Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-072-2015 del 23 de abril de 2015. Expediente OT-300-2014. Oficio 585-DGAJR-2015 del 23 de junio de 2015.*
- 5.4 *Recurso de reposición o reconsideración, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-072-2015 del 23 de abril de 2015. Expediente OT-300-2014. Oficio 589-DGAJR-2015 del 24 de junio de 2015.*
- 5.5 *Recurso de apelación y gestión de adición y aclaración interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-013-2014 del 19 de marzo de 2014. Expediente OT-072-2014. Oficio 599-DGAJR-2015 del 25 de junio de 2015.*
- 5.6 *Procedimientos de declaratoria de caducidad de la concesión o el permiso, por morosidad superior a tres meses en el pago del canon de los prestadores Autotransportes Gijosa Limitada y Autovisa S.A. Expediente OT-102-2015. Oficio 598-DGAJR-2015 del 25 de junio de 2015.*
6. *Asuntos informativos.*
- 6.1 *Respuestas a la Asamblea Legislativa sobre los siguientes proyectos:*
- *Ley Interpretación auténtica del inciso c) del artículo 1 de la Ley 6826, Ley de impuesto general sobre las ventas, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, expediente 19.278. Oficio 516-RG-2015 del 15 de junio de 2015.*
 - *Ley que otorga competencias a Sutel para administrar, fiscalizar, cobrar e imponer sanciones administrativas sobre el Canon de reserva del espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal, expediente 18.901. Oficio 535-RG-2015 del 19 de junio de 2015.*
 - *Ley Creación del Impuesto a las Personas Jurídicas, expediente 19.505. Oficio 523-RG-2015 del 16 de junio de 2015.*
 - *Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino; expediente 19.531. Oficio 545-RG-2015 del 22 de junio de 2015.*
 - *Ley para racionalizar los superávits de las Instituciones y Programas públicos con cargo al Presupuesto nacional, expediente 19.419. Oficio 549-RG-2015 del 23 de junio de 2015.*
- 6.2 *Informe final 04-ICI-2015 sobre el estudio denominado Evaluación del ciclo de Tesorería Caja Chica. Oficio 337-AI-2015 del 23 de junio de 2015.*
- 6.3 *Publicación del comunicado de la posposición de la audiencia pública de la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (Atención al acuerdo 07-25-2015). Oficio 2079-DGAU-2015 del 18 de junio de 2015.*

6.4 Condiciones técnicas y económicas para implementar el Sistema de Pago Electrónico en el Transporte Público. Oficio del Banco Central de Costa Rica de fecha 18 de junio de 2015.

ARTÍCULO 3. Exposición de BDS Consultores sobre reconocimiento de anualidades a los funcionarios de la SUTEL y acerca del traslado del régimen de salario global al régimen de salario base más componentes.

A partir de las catorce horas con quince minutos ingresan al salón de sesiones, los señores Ronald Gutiérrez Abarca y Francisco Salas Chaves, funcionarios de la firma BDS Consultores. Asimismo, ingresan las señoras Paola Ayala, Manrique Rodríguez Pérez y María Castro Chaves, funcionarias de la Dirección General de Operaciones, Dirección de Recursos Humanos y del Despacho del Regulador General, respectivamente, a participar en el tema objeto de este artículo.

A partir de este momento, la Junta Directiva sesiona en forma privada, para conocer una exposición de la firma BDS Consultores en torno al reconocimiento de anualidades a los funcionarios de la SUTEL y acerca del traslado del régimen de salario global al régimen de salario base más componentes.

Al ser las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, luego de analizar el tema, con base en lo expuesto por la firma BDS Consultores así como en los comentarios y observaciones formulados en esta oportunidad, el señor **Dennis Meléndez Howell** somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

a. En cuanto a la procedencia de reconocer anualidades a los funcionarios de la SUTEL.

ACUERDO 02-30-2015

1. Dar por recibido el informe presentado por la firma BDS Consultores, en torno a la procedencia de reconocer anualidades a los funcionarios de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).
2. Solicitar a la Administración que proceda a atender la recomendación expuesta por la firma BDS Asesores, conforme al informe proporcionado en esta oportunidad, y se eleve el informe del caso en una próxima sesión.

b. En cuanto al tema traslado al régimen de salario base más componentes.

ACUERDO 03-30-2015

1. Dar por recibido el informe presentado por la firma BDS Consultores, en torno al tema traslado al régimen de salario base más componentes.
2. Continuar, en una próxima sesión, con el análisis del informe presentado por la firma BDS Consultores, en torno al tema traslado al régimen de salario base más componentes.

A las dieciséis horas con cincuenta minutos se retiran los señores de la firma BDS Consultores, así como las señoras Paola Ayala Gamboa, María Castro Chaves y el señor Manrique Rodríguez Pérez.

ARTÍCULO 4. Aprobación de las actas de las sesiones 26-2015, 27-2015, 28-2015 y 29-2015.

Los señores miembros de la Junta Directiva conocen el borrador de las actas de las sesiones 26-2015, 27-2015, 28-2015 y 29-2015, celebradas el 18, 22, 24 y 29 de junio de 2015, respectivamente.

a) En cuanto a la sesión ordinaria 26-2015.

El señor *Dennis Meléndez Howell* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 04-30-2015

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 26-2015, celebrada el 18 de junio 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

b) En cuanto a la sesión extraordinaria 27-2015.

El señor *Dennis Meléndez Howell* señala que se abstiene de votar, por cuanto no participó en la sesión 27-2015. La somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los votos de los directores Gutiérrez López, Sauma Fiatt y Garrido Quesada:

ACUERDO 05-30-2015

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 27-2015, celebrada el 22 de junio 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión, con la salvedad realizada por el señor Dennis Meléndez Howell de que no participó en esa oportunidad.

c) En cuanto a la sesión extraordinaria 28-2015.

El señor *Dennis Meléndez Howell* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 06-30-2015

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 28-2015, celebrada el 24 de junio 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

d) En cuanto a la Sesión Extraordinaria 29-2015

El señor *Dennis Meléndez Howell* la somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 07-30-2015

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 29-2015, celebrada el 29 de junio 2015, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva para su revisión.

ARTÍCULO 5. Asuntos de los Miembros de Junta Directiva.

Ante una consulta del señor Edgar Gutiérrez López, el Regulador General explicó algunos de los elementos identificados preliminarmente del dictamen C-165-2015, de la Procuraduría General de la República, en torno a la generación de energía eléctrica a pequeña escala para autoconsumo, cuyo dictamen se encuentra en estudio en este momento.

ARTÍCULO 6. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-071-2015 del 23 de abril de 2015. Expediente OT-299-2014.

A las diecisiete horas con treinta y cinco minutos ingresan al salón de sesiones, la señorita Viviana Lizano Ramírez, la señora Roxana Herrera Rodríguez, los señores Henry Payne Castro y Eric Chaves Gómez, funcionarios de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a exponer este y siguientes recursos.

La Junta Directiva conoce el oficio 588-DGAJR-2015 del 23 de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-071-2015 del 23 de abril de 2015.

La señorita **Viviana Lizano Ramírez** explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 588-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 08-30-2015

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-071-2015.
2. Rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-071-2015.
3. Dar por agotada la vía administrativa.
4. Notificar a las partes.
5. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 23 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-071-2015, la Junta Directiva aprobó la Norma Técnica Regulatoria denominada “*Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas*” AR-NT-SUINAC, luego haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593. (Folios 1058 al 1075).
- II. El 5 de mayo de 2015, en el diario oficial La Gaceta N° 85, se publicó la resolución RJD-071-2015. (Folio 1142).
- III. El 7 de mayo de 2015, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (en adelante ESPH), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra la resolución RJD-071-2015. (Folios 1127 al 1133).
- IV. El 8 de mayo de 2015, mediante el memorado 323-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis los mencionados recursos a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 1139).
- V. Que el 23 de junio de 2015, mediante el oficio 588-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la ESPH. (no consta en autos)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 588-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

Como puede observarse en el escrito presentado por la ESPH, ésta hace referencia a su impugnación como un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo que, en el caso que nos ocupa -atendiendo el acto recurrido- es necesario indicar, que no corresponde la interposición de los recursos indicados.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de informalismo, en aplicación del artículo 344 inciso 3) de la LGAP y por resultar de mayor garantía procesal para la recurrente, el recurso de revocatoria será considerado como un recurso de reposición, por tratarse en el fondo de una inconformidad contra la resolución RJD-071-2015, la cual corresponde al acto final dictado por la Junta Directiva, que en el caso de la emisión de reglamentos y normas técnicas es el máximo jerarca de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En virtud de lo anterior, al recurso ordinario de reposición interpuesto contra la resolución RJD-071-2015, le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Por su parte, en cuanto al recurso de apelación interpuesto contra la resolución RJD-071-2015, es preciso indicar que, dado que dicha resolución es el acto final emanado del máximo jerarca –como ya se explicó–, de conformidad con el artículo 344 inciso 3) de la LGAP, solamente procede el recurso ordinario de reposición, motivo por el cual corresponde rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto.

2. TEMPORALIDAD

La resolución RJD-071-2015, fue notificada a la recurrente el 4 de mayo de 2015, vía fax (folio 1085) mientras que, la impugnación fue planteada el 7 de mayo de 2015 (folios 1127 al 1133).

Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 7 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo establecido.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la ESPH está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

Según se indica en el recurso de reposición, éste fue interpuesto por la ESPH representada por el señor Edgar Allan Benavides Vilchez, como Gerente General con facultades de Apoderado General sin límite de suma, según certificación de personería visible a folio 1133.

A fin de verificar la debida representación de la recurrente, es preciso analizar si el señor Benavides Vilchez tiene facultades suficientes, sea como Gerente General o como Apoderado General sin límite de suma, para actuar a nombre de la ESPH.

Del artículo 32 de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, Ley 7789 en el cual se establecen las atribuciones del Gerente General, no se desprende que éste ostente por el solo ejercicio de dicho cargo, la representación judicial o extrajudicial de la empresa, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa, no se considera que el señor Benavides Vilchez en su

condición de Gerente General, tenga facultades suficientes, para representar a la ESPH en este trámite.

Ahora bien, en cuanto a la condición de Apoderado General sin límite de suma que consta en la certificación de personería aportada por la recurrente, se tiene que, de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder – esencialmente de administración- la representación extrajudicial –como la que nos ocupa- no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato, motivo por el cual, aún en la condición antes dicha, el señor Benavides Vílchez tampoco cuenta con facultades suficientes para representar a la ESPH en este expediente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la ESPH, resulta inadmisibles por no haber acreditado el señor Benavides Vílchez, la debida representación para actuar en el expediente, en nombre de la ESPH. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del mismo.

III. CONCLUSIONES

1. Según el escrito presentado por la ESPH, ésta interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RJD-071-2015. No obstante, en virtud del principio de informalismo, en aplicación del artículo 344 inciso 3) de la LGAP y por resultar de mayor garantía procesal para la recurrente, dicho recurso de revocatoria fue considerado como un recurso de reposición, por tratarse en el fondo de una inconformidad contra la resolución RJD-071-2015, la cual, corresponde al acto final dictado por la Junta Directiva, que en el caso de la emisión de reglamentos y normas técnicas es el máximo jerarca de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

2. En cuanto al recurso de apelación, interpuesto contra la resolución RJD-071-2015, es preciso indicar que, dado que dicha resolución es el acto final emanado del máximo jerarca, de conformidad con el artículo 344 inciso 3) de la LGAP, solamente procede el recurso ordinario de reposición, motivo por el cual, corresponde rechazar de plano, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto.

3. El recurso de reposición interpuesto por la ESPH contra la resolución RJD-071-2015, es inadmisibles por no haber acreditado el señor Benavides Vílchez, la debida representación para actuar en el expediente, en nombre de la ESPH.

(...)”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-071-2015. 2. Rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-071-2015. 3. Dar por agotada la vía administrativa. 4. Notificar a las partes. 5. Trasladar el expediente a la

Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en sesión 30-2015, del 02 de julio de 2015, cuya acta fue ratificada el 9 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 588-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-071-2015.
- II. Rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-071-2015.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes.
- V. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 7. Recurso de reposición, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-071-2015. Expediente OT-299-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 590-DGAJR-2015 del 24 de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-071-2015.

La señorita *Viviana Lizano Ramírez* explica los antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 590-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 09-30-2015

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-071-2015.

2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Notificar a las partes.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 23 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-071-2015, la Junta Directiva aprobó la Norma Técnica Regulatoria denominada “*Supervisión de la instalación y equipamiento de acometidas eléctricas*” AR-NT-SUINAC, luego de haberse seguido el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593. (Folios 1058 al 1075).
- II. El 5 de mayo de 2015, en el diario oficial La Gaceta N° 85, se publicó la resolución RJD-071-2015. (Folio 1142).
- III. El 7 de mayo de 2015, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (en adelante CNFL), interpuso recurso de reposición o reconsideración contra la resolución RJD-071-2015. (Folios 1113 al 1126).
- IV. El 8 de mayo de 2015, mediante el memorado 325-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis el mencionado recurso a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 1141).
- V. Que el 24 de junio de 2015, mediante el oficio 590-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio sobre el recurso de reposición interpuesto por la CNFL. (no consta en autos)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 590-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de reposición, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada el 30 de abril de 2015 (folios 1079 al 1081), y la impugnación fue planteada el 7 de mayo de 2015 (folios 1113 al 1126).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP – considerando incluso, el 1º de mayo de 2015 como día feriado-, se concluye que la impugnación fue interpuesta de manera extemporánea, debido a que el plazo máximo para impugnar finalizó el 6 de mayo de 2015.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la CNFL está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la CNFL, resulta inadmisibles por haber sido presentado extemporáneamente. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del mismo.

III. CONCLUSIÓN

El recurso de reposición interpuesto por la CNFL, contra la resolución RJD-071-2015, resulta inadmisibles, por haber sido presentado extemporáneamente.

(...)”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-071-2015. 2. Dar por agotada la vía administrativa. 3. Notificar a las partes. 4. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 30-2015, del 2 de julio de 2015, cuya acta fue ratificada el 9 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 590-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-071-2015.

- II. Dar por agotada la vía administrativa.
- III. Notificar a las partes.
- IV. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 8. Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por la ESPH contra la resolución RJD-072-2015. Expediente OT-300-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 585-DGAJR-2015 del 23 de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH), contra la resolución RJD-072-2015 del 23 de abril de 2015.

La señorita *Viviana Lizano Ramírez* explica antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 585-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 10-30-2015

- 1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-072-2015.
- 2. Rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-072-2015.
- 3. Dar por agotada la vía administrativa.
- 4. Notificar a las partes.
- 5. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
- 6. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 23 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-072-2015, la Junta Directiva aprobó la Norma Técnica Regulatoria denominada “*Supervisión de la comercialización del suministro*”

eléctrico en baja y media tensión” AR-NT-SUCOM, luego de haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593. (Folios 1308 al 1356).

- II. El 5 de mayo de 2015, en el diario oficial La Gaceta N° 85, se publicó la resolución RJD-072-2015. (Folio 1386).
- III. El 7 de mayo de 2015, la Empresa de Servicios Públicos de Heredia (en adelante ESPH), interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RJD-072-2015. (Folios 1284 al 1302).
- IV. El 8 de mayo de 2015, mediante el memorado 329-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis el mencionado recurso a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 1383).
- V. Que el 23 de junio de 2015, mediante el oficio 585-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio sobre el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por la ESPH. (no consta en autos)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 585-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA

Como puede observarse en el escrito presentado por la ESPH, ésta hace referencia a su impugnación como un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, siendo que, en el caso que nos ocupa -atendiendo el acto recurrido- es necesario indicar, que no corresponde la interposición de los recursos indicados, por las razones que de seguido se indican.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de informalismo, en aplicación del artículo 344 inciso 3) de la LGAP y por resultar de mayor garantía procesal para la recurrente, el recurso de revocatoria será considerado como un recurso de reposición, por tratarse en el fondo de una inconformidad contra la resolución RJD-072-2015, la cual corresponde al acto final dictado por la Junta Directiva, que en el caso de la emisión de reglamentos y normas técnicas es el máximo jerarca de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

En virtud de lo anterior, al recurso ordinario de reposición interpuesto contra la resolución RJD-072-2015, le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Por su parte, en cuanto al recurso de apelación interpuesto también contra la resolución RJD-072-2015, es preciso indicar que, dado que dicha resolución es el acto final emanado del máximo jerarca –como ya se explicó-, de conformidad con el artículo 344 inciso 3) de la LGAP, solamente procede el recurso ordinario de reposición, motivo por el cual corresponde rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

2. TEMPORALIDAD

La resolución RJD-072-2015, fue notificada a la recurrente el 4 de mayo de 2015, vía correo electrónico (folios 1365 y 1372 al 1375) mientras que la impugnación fue planteada el 7 de mayo de 2015 (folios 1284 al 1302).

Conforme al artículo 346 inciso 1) de la LGAP, el recurso de reposición debe interponerse en el plazo de tres días contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que vencía el 7 de mayo de 2015. Del análisis comparativo entre la fecha de comunicación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir otorgado por ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo establecido.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la ESPH está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

4. REPRESENTACIÓN

Según se indica en el recurso de reposición, éste fue interpuesto por la ESPH representada por el señor Edgar Allan Benavides Vílchez como Gerente General con facultades de Apoderado General sin límite de suma, según certificación de personería visible a folio 1302.

A fin de verificar la debida representación de la recurrente, es preciso analizar si el señor Benavides Vílchez tiene facultades suficientes sea como Gerente General o como Apoderado General sin límite de suma.

Del artículo 32 de la Ley de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia ESPH, Ley 7789 en el cual se establecen las atribuciones del Gerente General, no se desprende que éste ostente por el solo ejercicio de dicho cargo, la representación judicial o extrajudicial de la empresa, motivo por el cual, en el caso que nos ocupa, no se considera que el señor Benavides Vílchez en su condición de Gerente General, tenga facultades suficientes para representar a la ESPH, en este trámite.

Ahora bien, en cuanto a la condición de Apoderado General sin límite de suma que consta en la certificación de personería aportada por la recurrente, se tiene que,

de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder – esencialmente de administración- la representación extrajudicial –como la que nos ocupa- no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato, motivo por el cual, aún en la condición antes dicha, el señor Benavides Vílchez tampoco cuenta con facultades suficientes para representar a la ESPH, en este expediente.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la ESPH, resulta inadmisibles por no haber acreditado el señor Benavides Vílchez, la debida representación para actuar en el expediente, en nombre de la ESPH. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del mismo.

III. CONCLUSIONES

- 1. Según el escrito presentado por la ESPH, ésta interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución RJD-072-2015. No obstante, en virtud del principio de informalismo, en aplicación del artículo 344 inciso 3) de la LGAP y por resultar de mayor garantía procesal para la recurrente, dicho recurso de revocatoria fue considerado como un recurso de reposición, por tratarse en el fondo de una inconformidad contra la resolución RJD-072-2015, la cual corresponde al acto final dictado por la Junta Directiva, que en el caso de la emisión de reglamentos y normas técnicas es el máximo jerarca de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.*
- 2. En cuanto al recurso de apelación, interpuesto también contra la resolución RJD-072-2015, es preciso indicar que, dado que dicha resolución es el acto final emanado del máximo jerarca, de conformidad con el artículo 344 inciso 3) de la LGAP, solamente procede el recurso ordinario de reposición, motivo por el cual corresponde rechazar de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto.*
- 3. El recurso de reposición interpuesto por la ESPH contra la resolución RJD-072-2015, es inadmisibles, por no haber acreditado el señor Benavides Vílchez, la debida representación para actuar en el expediente, en nombre de la ESPH.*

(...)”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-072-2015. 2. Rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-072-2015. 3. Dar por agotada la vía administrativa. 4. Notificar a las partes. 5. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.

- III. Que en sesión 30-2015, del 02 de julio de 2015, cuya acta fue ratificada el 9 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 585-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA
AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

RESUELVE:

- I. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-072-2015.
- II. Rechazar de plano, por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, contra la resolución RJD-072-2015.
- III. Dar por agotada la vía administrativa.
- IV. Notificar a las partes.
- V. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 9. Recurso de reposición o reconsideración interpuesto por la CNFL contra la resolución RJD-072-2015. Expediente OT-300-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 589-DGAJR-2015 del 24 de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de reposición o reconsideración, interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-072-2015 del 23 de abril de 2015.

La señorita *Viviana Lizano Ramírez* explica antecedentes, análisis de forma, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 589-DGAJR-2015, el señor *Dennis Meléndez Howell* lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 11-30-2015

1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-072-2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.

3. Notificar a las partes.
4. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. El 23 de abril de 2015, mediante la resolución RJD-072-2015, la Junta Directiva aprobó la Norma Técnica Regulatoria denominada “*Supervisión de la comercialización del suministro eléctrico en baja y media tensión*” AR-NT-SUCOM, luego de haber seguido el procedimiento establecido en el artículo 36 de la Ley 7593. (Folios 1308 al 1356).
- II. El 5 de mayo de 2015, en el diario oficial La Gaceta N° 85, se publicó la resolución RJD-072-2015. (Folio 1386).
- III. El 7 de mayo de 2015, la Compañía Nacional de Fuerza y Luz (en adelante CNFL), interpuso recurso de reposición o reconsideración, contra la resolución RJD-072-2015. (Folios 1303 al 1306).
- IV. El 7 de mayo de 2015, mediante el memorado 330-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para su análisis el mencionado recurso a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. (Folio 1384).
- V. Que el 24 de junio de 2015, mediante el oficio 589-DGAJR-2015, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitió criterio sobre el recurso de reposición interpuesto por la CNFL. (no consta en autos)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que del oficio 589-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

I. NATURALEZA

El recurso interpuesto es el ordinario de reposición, al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la LGAP.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada el 30 de abril de 2015 (folios 1362 y 1377), y la impugnación fue planteada el 7 de mayo de 2015 (folios 1303 al 1306).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346 de la LGAP – considerando incluso, el 1º de mayo de 2015 como día feriado-, se concluye que la impugnación fue interpuesta de manera extemporánea, debido a que el plazo máximo para impugnar finalizó el 6 de mayo de 2015.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que la CNFL está legitimada para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de conformidad con el artículo 275 de la LGAP, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 7593.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de reposición interpuesto por la CNFL, resulta inadmisibles por haber sido presentado extemporáneamente. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del mismo.

III. CONCLUSIÓN

El recurso de reposición interpuesto por la CNFL contra la resolución RJD-072-2015, resulta inadmisibles por haber sido presentado extemporáneamente.

(...)”

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1. Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-072-2015. 2. Dar por agotada la vía administrativa. 3. Notificar a las partes. 4. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en sesión 30-2015, del 02 de julio de 2015, cuya acta fue ratificada el 9 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 589-DGAJR-2015, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I.** Rechazar por inadmisibles, el recurso de reposición interpuesto por la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A., contra la resolución RJD-072-2015.
- II.** Dar por agotada la vía administrativa.

III. Notificar a las partes.

IV. Trasladar el expediente a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, para lo que corresponda

NOTIFÍQUESE.

A las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos se retira la señorita Viviana Lizano Ramírez.

ARTÍCULO 10. Recurso de apelación y gestión de adición y aclaración, interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-013-2014. Expediente OT-072-2014.

La Junta Directiva conoce el oficio 599-DGAJR-2015 del 25 de junio de 2015, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria rinde criterio sobre el recurso de apelación y gestión de adición y aclaración, interpuestos por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RIE-013-2014 del 19 de marzo de 2014.

La señora **Roxana Herrera Rodríguez** explica antecedentes, argumentos del recurrente, así como las conclusiones y recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, de conformidad con el oficio 599-DGAJR-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 12-30-2015

1. Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de adición y aclaración presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-013-2014.
2. Agotar la vía administrativa.
3. Notificar a las partes, la presente resolución.
4. Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 19 de marzo de 2014, mediante la resolución RIE-013-2014, la Intendencia de Energía, (en adelante IE), aprobó disposiciones que obligan a la separación de sistemas de electricidad para todas las empresas distribuidoras del suministro eléctrico, la cual fue publicada a La Gaceta N° 58 del 24 de marzo de 2014. (Folios 2 al 19).
- II. Que el 27 de marzo de 2014, mediante el oficio 5407-084-2014, el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE), inconforme con lo resuelto, presentó recurso de revocatoria con

- apelación en subsidio y gestión de adición y aclaración contra la resolución RIE-013-2014. (Folios 20 al 31).
- III.** Que el 27 de marzo de 2014, el ICE solicitó se tenga por integrado un argumento al recurso de revocatoria con apelación en subsidio y gestión de adición y aclaración contra la resolución RIE-013-2014. (Folios 32 al 35).
- IV.** Que el 23 de abril de 2015, mediante la resolución RIE-047-2015, la IE entre otras cosas, resolvió: « VII. Rechazar por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), contra la resolución RIE-13-2014 [...]», y elevó al conocimiento de la Junta Directiva el recurso de apelación en subsidio. (Folios 91 al 115).
- V.** Que el 28 de abril de 2015, mediante el oficio 5407-075-2015, el ICE respondió el emplazamiento conferido. (Folios 38 al 43).
- VI.** Que el 6 de mayo de 2015, mediante el oficio 0797-IE-2015, la IE rindió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP, sobre el recurso de apelación presentado por el ICE contra la resolución RIE-013-2014. (Folios 116 y 117).
- VII.** Que el 8 de mayo de 2015, mediante el memorando 313-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), los recursos de apelación presentados por el ICE y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., contra la resolución RIE-013-2014 y la respuesta al emplazamiento conferido. (Folio 90).
- VIII.** Que el 25 de junio de 2015, mediante el oficio 599-DGAJR-2015, la DGAJR rindió su criterio respecto al recurso de apelación y gestión de aclaración y adición interpuestos por el ICE, contra la resolución RIE-013-2014.
- IX.** Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I.** Que del oficio 599-DGAJR-2015 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

[...]

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. Naturaleza

El recurso interpuesto contra la resolución RIE-013-2014, es el ordinario de apelación, al cual le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la LGAP.

Además, el ICE interpuso una gestión que denominó «Gestión de adición y aclaración» de la resolución recurrida RIE-013-2014, sobre la Separación de Sistemas de Electricidad.

En cuanto a la gestión citada en el párrafo anterior, es preciso indicar que la misma no se encuentra expresamente regulada por la LGAP, por lo que en virtud de tal vacío normativo, se debe proceder a la integración normativa en apego a lo establecido en el artículo 229 de la citada Ley.

En este sentido el Código Procesal Civil, normativa supletoria respecto de este instituto, lo regula en su numeral 158, estableciendo:

[...]

Artículo 158.- Aclaración y adición. Los jueces y los tribunales no podrán variar ni modificar sus sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio. La aclaración o adición de la sentencia sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Estas aclaraciones o adiciones podrán hacerse de oficio antes de que se notifique la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del plazo de tres días. En este último caso, el juez o el tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que proceda.

[...]

De igual manera, existe jurisprudencia constitucional, que permite la aclaración y adición respecto de la parte considerativa, en el tanto, no implique la variación de ningún criterio ni de las conclusiones a las cuales se llegó para resolver el asunto. (Ver en ese sentido, el voto No. 485-1994, de las 16:00 horas del 25 de enero de 1994).

Sobre este mismo particular, se debe señalar que dicha figura ha sido aceptada jurisprudencialmente dentro de los procedimientos administrativos; tal y como puede observarse en diversas resoluciones de la Sala Constitucional, por ejemplo las N° 7269-2004, 9030-2008 y 17737-2011.

Específicamente en la resolución N° 7269-2004, se indicó:

[...] las otras inconformidades que el petente expone con relación al proceder del Gerente de la Aduana Santamaría también son inadmisibles. En efecto, en primer lugar, si él estima que los oficios impugnados son omisos en su fundamentación, tiene abierta la posibilidad de solicitar una adición o aclaración ante el propio recurrido. [...]

En virtud de lo supra transcrito y según lo ha analizado la doctrina y jurisprudencia, es claro que la aclaración de una resolución administrativa procede respecto de su parte considerativa y dispositiva y que su objeto lo constituye aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión, para lo cual puede solicitarse a instancia de parte dentro del plazo de 3 días.

En este sentido, nótese entonces que dicha solicitud tiene sus limitaciones, pues no es un medio de impugnación como sí lo son los recursos, en razón de que solamente puede requerirse la subsanación de posibles aspectos oscuros u omisiones referentes a la resolución, tal y como se ha indicado en párrafos precedentes.

Así lo ha definido la jurisprudencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

[...]

II.- Por otra parte, la adición y la aclaración, prevista en el numeral 158 del Código Procesal Civil, no son mecanismos para impugnar las sentencias, sino simples remedios procesales previstos para subsanar oscuridades u omisiones cometidas, exclusivamente, en la parte dispositiva ("por tanto") de determinada resolución judicial. En el caso que nos ocupa, no media una petición de esa naturaleza, sino un cuestionamiento de fondo, pues lo que se pretende es una revocatoria y esta no procede por estar correcto lo resuelto. [...] Resolución N° 2013-000883 de las 8:55 horas del 9 de agosto de 2013 dictada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior, permite concluir que una solicitud de aclaración en sentido técnico, no constituye una revisión de lo resuelto, en virtud de que solamente es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, o bien subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la resolución, puesto que ello violaría los principios de seguridad, certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida. De tal manera, la aclaración no es entonces, un instrumento procesal de revocación o sustitución de una decisión administrativa, sino que es precisamente, un remedio para hacer cumplir lo ordenado, autorizado o permitido (voluntad del órgano o el ente administrativo).

2. Temporalidad

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 24 de marzo de 2014 (folios 8 y 16) y la impugnación fue planteada el 27 de marzo de 2014 (folios 20 al 35).

Conforme al artículo 346 inciso 1 de la LGAP, el recurso de apelación debe interponerse en el plazo de tres días hábiles contados a partir de la comunicación del acto administrativo en cuestión, plazo que venció el 27 de marzo de 2014. Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado por Ley, se concluye que la impugnación fue interpuesta dentro del plazo legal establecido.

En relación con la gestión de adición y aclaración, como se indicó en el punto anterior, constituye una figura propia del derecho procesal común, que no se encuentra expresamente regulada por el derecho procesal administrativo por la naturaleza especial del acto administrativo, por lo que no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo expresado mediante una resolución administrativa, solicite la aclaración y adición de la parte considerativa o dispositiva de aquella.

No obstante lo anterior, se puede recurrir en forma supletoria y excepcional, al citado artículo 158 del Código Procesal Civil que contiene un plazo de tres días a partir de la notificación de la sentencia, para que la parte solicite “aclaración y/o adición” de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 229 de la LGAP.

En tal sentido y del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución RIE-013-2014 y la de interposición de la gestión de adición y aclaración -de manera conjunta con el recurso de apelación-, con respecto al plazo de tres días hábiles para interponerla, señalado en el artículo 158 del Código Procesal Civil y que venció el 27 de marzo de 2014, se concluye que la solicitud de aclaración y adición, se presentó dentro del plazo legal.

3. Legitimación

El recurrente se encuentra legitimado para actuar dentro del expediente, ya que es parte en el procedimiento dentro del cual recayó la resolución recurrida, al tenor de lo establecido en los artículos 275 y 342 de la LGAP.

4. Representación

Según se indica en el recurso de apelación y en la gestión de adición y aclaración, éstos fueron interpuestos por el ICE representada por el señor José Francisco Garro Molina como Director de Planificación Financiera con facultades de Apoderado General sin límite de suma, según certificación notarial institucional de personería, visible a folio 24, que indica que el señor Garro Molina es Director de Gestión Tarifaria.

En virtud de lo anterior, en cuanto a la condición de apoderado general sin límite de suma que consta en la certificación antes indicada, se tiene que, de conformidad con el artículo 1255 del Código Civil, que regula dicho poder -esencialmente de administración- la representación extrajudicial -como la que nos ocupa- no se encuentra comprendida dentro de las facultades que permite dicho mandato, motivo por el cual se concluye que el señor Garro Molina no posee las facultades suficientes para representar al ICE en este expediente administrativo.

Dicho todo lo anterior, se concluye que el recurso de apelación y gestión de adición y aclaración interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-013-2014, resultan de plano inadmisibles por no haber acreditado el señor Garro Molina, la debida representación para actuar en el expediente a nombre del ICE. Como consecuencia de ello, se omite pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto.

III. CONCLUSIÓN

Sobre la base de lo arriba expuesto, se concluye que:

Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de adición y aclaración, interpuesto por el ICE contra la resolución RIE-013-2014 resultan inadmisibles, por no haber acreditado el señor José Francisco Garro Molina, la debida representación para actuar en este caso, a nombre del citado instituto.

[...]”.

- II.** Que con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1-** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de adición y aclaración presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-013-2014; **2-** Agotar la vía administrativa; **3-** Notificar a las partes, la presente resolución; **4-** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda, tal y como se dispone.
- III.** Que en la sesión 30-2015, del 02 de julio de 2015, cuya acta fue ratificada el 9 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 599-DGAJR-2015 de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I.** Rechazar de plano por inadmisibles, el recurso de apelación y la gestión de adición y aclaración presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad contra la resolución RIE-013-2014.
- II.** Agotar la vía administrativa.
- III.** Notificar a las partes, la presente resolución.
- IV.** Trasladar el expediente a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

A las dieciocho horas se retira la señora Roxana Herrera Rodríguez y el señor Henry Payne Castro.

ARTÍCULO 11. Procedimientos de declaratoria de caducidad de la concesión o el permiso de los prestadores Autotransportes Gijosa Limitada Expediente OT-101-2015 y Autovisa S.A. Expediente OT-102-2015.

A las dieciocho horas ingresa la señora Marcela Vega Miranda, funcionaria de la Dirección de Finanzas, a exponer el tema objeto de este artículo.

La Junta Directiva conoce el oficio 598-DGAJR-2015 del 25 de junio de 2015, 654-DF-2015 Y 656-DF-2015, mediante los cuales la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y la Dirección de Finanzas, se refieren a los procedimientos de declaratoria de caducidad de la concesión o el permiso, por morosidad superior a tres meses en el pago del canon de los prestadores Autotransportes Gijosa Limitada y Autovisa S.A.

La señora **Marcela Vega Miranda** explica los antecedentes, así como las conclusiones y propuestas de acuerdo de cada caso.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección de Finanzas, conforme a los oficios 654-DF-2015 y 656-DF-2015, el señor **Dennis Meléndez Howell** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve, por unanimidad de los cuatro votos presentes:

a) En cuanto al caso de Autotransportes Gijosa, Lda.

ACUERDO 13-30-2015

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra Autotransportes Gijosa, Limitada, cédula 3-102-065462, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la rutas 410 y 411, que se tramitará bajo el expediente número OT-101-2015, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos del II al IV trimestre 2014, que corresponde a la suma de ₡2.730.454,11 (Dos millones setecientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones con 11/100), según la certificación UC-18-2015, de la Dirección de Finanzas. De acreditarse la falta, en resolución final, la investigada podría ser sancionada con la revocatoria de su título habilitante.
2. Nombrar como órgano director titular del procedimiento a la Licenciada Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad 1-990-473, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por la Licenciada María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quien podrá actuar en sustitución de la titular, y tendrá las potestades establecidas en la Ley general de la administración pública y deberá seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar

en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687) y el artículo 26 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto N° 29732-MP.

4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director, contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Comunicar al Consejo de Transporte Público la presente resolución, como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.
8. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 17 de diciembre de 2014, se certificó por parte de la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, que la empresa Autotransportes Gijosa, Limitada, es permisionaria de las rutas 410 y 411, descritas como Heredia- San Roque – San Lorenzo – Puente Nueve y viceversa, además San Joaquín – Santa Marta – Urbanización Las Flores y viceversa. Esa autorización es para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, y fue otorgada mediante la sesión 3007 del 31 de octubre de 1995, permiso otorgado por la Comisión Técnica del Consejo de Transporte Público. (Folios 3 a 5)
- II. Que el 14 de abril de 2015, por medio de la Certificación UC-18-2015, la Dirección de Finanzas, certificó que Autotransportes Gijosa, Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-065462, tiene cánones de regulación pendientes de cancelar, correspondientes al Servicio de Transporte Renumerado de Persona, modalidad autobús, para los períodos del II al IV Trimestre 2014, por un monto de ₡2.730.454,11 (dos millones setecientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones con once céntimos), dicho monto no incluye multa e intereses. Se indica además, que se acredita una morosidad superior a los tres meses. (Folio 2)

- III. Que se realizaron intimaciones de pago al permisionario Autotransportes Gijosa, Limitada, mediante oficios 14-DF-2015 y 153-DF-2015, del 8 de enero de 2015 y del 27 de enero de 2015, respectivamente. Las cuales fueron notificadas mediante fax. (Folios 06 al 15)
- IV. Que el 12 de mayo de 2015, mediante el oficio 654-DF-2015, la Dirección de Finanzas, informó que Autotransportes Gijosa, Limitada, adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos del II al IV trimestre 2014, indicados en la certificación UC-18-2015, que corresponde a la suma de ₡2.730.454,11 (Dos millones setecientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones con 11/100), monto que no incluye multas e intereses. (Folios 19 al 20)
- V. Que el 13 de mayo de 2015, mediante el oficio 234-DGO-2015, la Gerencia General remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el expediente OT-101-2015, junto con la recomendación de la Dirección de Finanzas según el oficio 654-DF-2015. Además, recomendó la apertura del procedimiento administrativo para la revocatoria del título habilitante de Autotransportes Gijosa, Limitada. por moras mayores a tres meses en el pago de cánones. (Folio 21)
- VI. Que el 15 de mayo de 2015, mediante el oficio 344-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el oficio 234-DGO-2015 para su análisis. (Folio 22)

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, mediante resolución RJD-038-2013 del 27 de mayo de 2013, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud del artículo 39 de la Ley 7593 y el artículo 6 incisos 18) y 19) del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 26, inciso 9) del RIOF, la Dirección de Finanzas es la responsable de identificar aquellos casos en que presuntamente se deba declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593, realizar la investigación preliminar correspondiente y recomendar a la Junta Directiva

la apertura del debido procedimiento administrativo. Además deberá enviar la propuesta de resolución correspondiente.

- VI. Que de conformidad con el artículo 22 inciso 12) del RIOF, la Dirección General de Atención al Usuario es la responsable de llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo requerido por ley para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593 y emitir una recomendación; así como las propuestas de resoluciones que deban ser dirigidas a la Junta Directiva como órgano decisor. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la secretaría de éste órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.
- VII. Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VIII. Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo de declaratoria de la caducidad de la concesión o el permiso al prestador, por morosidad superior a tres meses en el pago del canon, y nombrar órgano director, tal y como se dispone:
- IX. Que el 02 de julio de 2015, en la sesión ordinaria 30-2015 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en artículo 39 de la Ley 7593, acuerdo 13-30-2015, artículo 11.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), el artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y los artículos 6 incisos 18) y 19), 22 inciso 12) y 26 inciso 9) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF),

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra Autotransportes Gijosa, Limitada, cédula 3-102-065462, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la rutas 410 y 411, que se tramitará bajo el expediente número OT-101-2015, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos del II al IV trimestre 2014, que corresponde a la suma de ¢2.730.454,11 (Dos millones setecientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro colones con 11/100), según la certificación UC-18-2015, de la Dirección de Finanzas. De acreditarse la falta, en resolución final, la investigada podría ser sancionada con la revocatoria de su título habilitante.

- II. Nombrar como órgano director titular del procedimiento a la Licenciada Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad 1-990-473, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por la Licenciada María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quien podrá actuar en sustitución de la titular, y tendrá las potestades establecidas en la Ley General de la Administración Pública y deberá seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.
- III. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687) y el artículo 26 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto N° 29732-MP.
- IV. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director, contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: *“(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”*. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
- VII. Comunicar al Consejo de Transporte Público la presente resolución, como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su

resolución. El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

b) En cuanto al caso de Autotransportes Autovisa, S. A.

ACUERDO 14-30-2015

1. Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra Autovisa, S.A. cédula 3-101-158472, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 430, que se tramitará bajo el expediente número OT-102-2015, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos del III y IV trimestre 2014, que corresponde a la suma de ¢2.629.326,18 (Dos millones seiscientos veintinueve mil trescientos veintiséis con 18/100). De acreditarse la falta, en resolución final, la investigada podría ser sancionada con la revocatoria de su título habilitante.
2. Nombrar como órgano director titular del procedimiento a la Licenciada María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por la Licenciada Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad 1-990-473, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quien podrá actuar en sustitución de la titular, y tendrá las potestades establecidas en la Ley general de la administración pública y deberá seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.
3. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687) y el artículo 26 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto N° 29732-MP.
4. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

5. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director, contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
6. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: *“(...) El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)”*. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
7. Comunicar al Consejo de Transporte Público la presente resolución, como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.
8. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

- I. Que el 10 de abril de 2015, se certificó por parte de la Secretaría de Actas del Consejo de Transporte Público, que la empresa Autovisa, S.A, es permisionaria de la ruta 430, descrita como Santa Bárbara- Barrio Jesús – San Pedro- Heredia. Esa autorización es para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, y fue otorgada mediante la sesión ordinaria número 3022 del 7 de febrero de 1996, permiso otorgado por la Comisión Técnica del Consejo de Transporte Público. (Folios 3 y 4).
- II. Que el 29 de abril de 2015, por medio de la Certificación UC-29-2015, la Dirección de Finanzas, certificó que Autovisa, S.A. cédula de persona jurídica número 3-101-158472, tiene cánones de regulación pendientes de cancelar, correspondientes al Servicio de Transporte Renumerado de Personas, modalidad autobús, para los períodos III y IV Trimestre 2014, por un monto de ₡2.629.326,18 (dos millones seiscientos veintinueve mil trescientos veintiséis colones con dieciocho céntimos), dicho monto no incluye multa e intereses. Se indica además, que se acredita una morosidad superior a los tres meses. (Folio 2)
- III. Que se realizaron intimaciones de pago al permisionario Autovisa, S.A, mediante oficios 56-DF-2015 y 166-DF-2015, del 12 de enero de 2015 y el 28 de enero de 2015 respectivamente. Las cuales fueron notificadas mediante fax. (Folios 05 al 14)
- IV. Que el 12 de mayo de 2015, mediante el oficio 656-DF-2015, la Dirección de Finanzas, informó que Autovisa, S.A. adeuda los cánones de regulación correspondientes a los periodos del III y IV trimestre 2014, indicados en la certificación UC-29-2015, que corresponde a la suma de ₡2.629.326,18 (dos millones seiscientos veintinueve mil trescientos veintiséis colones con dieciocho céntimos), monto que no incluye multas e intereses. (Folios 18 y 19)
- V. Que el 13 de mayo de 2015, mediante el oficio 234-DGO-2015, la Gerencia General remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el expediente OT-102-2015, junto con la recomendación de la

Dirección de Finanzas según el oficio 656-DF-2015. Además, recomendó la apertura del procedimiento administrativo para la revocatoria del título habilitante de Autovisa, S.A., por moras mayores a tres meses en el pago de cánones. (Folio 20)

- VI. Que el 15 de mayo de 2015, mediante el oficio 344-SJD-2015, la Secretaría de Junta Directiva, trasladó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el oficio 234-DGO-2015 para su análisis. (Folio 21)

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) en su artículo 39, faculta a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos por la falta de pago de los cánones superior a tres meses, ello será causal de caducidad de la concesión o el permiso, en los casos en que estos hayan sido otorgados mediante acto administrativo. Para tal efecto se realizará el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227).
- II. Que la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos es una institución autónoma según lo establecen los artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1 de la Ley 7593. Conforme el artículo 45 de ésta última se le faculta para establecer su organización interna, a fin de cumplir sus funciones.
- III. Que en el ejercicio de esa facultad auto organizativa, la Junta Directiva, mediante resolución RJD-038-2013 del 27 de mayo de 2013, emitió el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).
- IV. Que en virtud del artículo 39 de la Ley 7593 y el artículo 6 incisos 18) y 19) del RIOF, la Junta Directiva ostenta la condición de órgano decisor en los procedimientos ordinarios sancionatorios donde la posible sanción a imponer sea la revocatoria de la concesión o el permiso.
- V. Que de conformidad con el artículo 26, inciso 9) del RIOF, la Dirección de Finanzas es la responsable de identificar aquellos casos en que presuntamente se deba declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593, realizar la investigación preliminar correspondiente y recomendar a la Junta Directiva la apertura del debido procedimiento administrativo. Además deberá enviar la propuesta de resolución correspondiente.
- VI. Que de conformidad con el artículo 22 inciso 12) del RIOF, la Dirección General de Atención al Usuario es la responsable de llevar a cabo la instrucción del procedimiento administrativo requerido por ley para declarar la caducidad de la concesión, licencia, autorización o permiso de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 7593 y emitir una recomendación; así como las propuestas de resoluciones que deban ser dirigidas a la Junta Directiva como órgano decisor. Para ello la Junta Directiva, en casos como el presente, nombra como órgano director en este tipo de procedimientos administrativos a funcionarios de esa dirección, con el fin del resguardo al derecho de defensa de la parte investigada. Ello por cuanto la Secretaría de éste

órgano colegiado, según sus funciones, no sería el órgano idóneo para garantizar el debido proceso, lo cual es fundamental en la instrucción de dichos procedimientos.

- VII.** Que de conformidad con lo indicado en el artículo 39 del decreto 29732-MP, Reglamento a la Ley 7593, el auto inicial se le notificará al prestador y al concedente del servicio de que se trate, quien por ello no adquirirá la condición de parte.
- VIII.** Que de conformidad con el resultando y considerando anteriores y al mérito de los autos, lo procedente es ordenar el inicio del procedimiento administrativo de declaratoria de la caducidad de la concesión o el permiso al prestador, por morosidad superior a tres meses en el pago del canon, y nombrar órgano director, tal y como se dispone:
- IX.** Que el 02 de julio de 2015, en la sesión ordinaria 30-2015 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, acordó, iniciar de oficio procedimiento administrativo al tenor de lo dispuesto en artículo 39 de la Ley 7593, acuerdo 14-30-2015, artículo 11.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 214 al 357 de la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227), el artículo 39 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y los artículos 6 incisos 18) y 19), 22 inciso 12) y 26 inciso 9) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF),

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

- I.** Dar inicio al procedimiento administrativo ordinario contra Autovisa, S.A. cédula 3-101-158472, en su condición de permisionario para la prestación de servicio público de transporte remunerado de personas modalidad autobús en la ruta 430, que se tramitará bajo el expediente número OT-102-2015, con el fin de averiguar la verdad real de los hechos sobre la presunta mora superior a tres meses en el pago de los cánones de regulación, en los periodos del III y IV trimestre 2014, que corresponde a la suma de ₡2.629.326,18 (Dos millones seiscientos veintinueve mil trescientos veintiséis colones con 18/100). De acreditarse la falta, en resolución final, la investigada podría ser sancionada con la revocatoria de su título habilitante.
- II.** Nombrar como órgano director titular del procedimiento a la Licenciada María Marta Rojas Chaves, cédula de identidad número 1-0740-0756, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. El órgano director debe realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos que dan base a este procedimiento, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y conceder el derecho de defensa al administrado, para lo cual tendrá todas las competencias otorgadas en la Ley 6227. Cuando el órgano director nombrado se encuentre impedido o por cualquier razón no pueda asumir sus funciones, será suplido por la Licenciada Deisha Broomfield Thompson, cédula de identidad 1-990-473, funcionaria de la Dirección General de Atención al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, quien podrá actuar en sustitución de la titular, y tendrá las

potestades establecidas en la Ley general de la administración pública y deberá seguir el procedimiento ordinario contenido en esa ley.

- III. Prevenir a la parte investigada que en el primer escrito que presente debe señalar un medio para atender notificaciones, bajo el apercibimiento que mientras no lo haga, las resoluciones posteriores quedarán notificadas con el transcurso de 24 horas de dictadas, incluido el acto final del procedimiento. Se producirá igual consecuencia cuando la notificación no se pueda efectuar en el medio señalado –artículos 11, 34, 36 y 50 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687) y el artículo 26 del Reglamento a la Ley 7593, Decreto N° 29732-MP.
- IV. Comunicar a la parte investigada que tiene derecho a hacerse representar y/o asesorar por abogado, a examinar, leer y copiar cualquier pieza del expediente, así como pedir certificación de la misma, costo que deberá cubrir el interesado. El expediente administrativo se encuentra en la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el horario de lunes a viernes de las 8:00 a las 16:00 horas, lugar donde también podrán hacer consultas sobre el trámite del expediente. Se le indica a la investigada que toda presentación de documentos deberá hacerse en la recepción de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- V. Indicar a la parte investigada que esta resolución en ningún sentido sustituye la resolución de intimación y cita a comparecencia, que será emitido por el órgano director, contra la cual podrá plantear los recursos administrativos que contra ese acto establece la Ley 6227.
- VI. Indicar a la investigada que en cuanto a la representación en el procedimiento administrativo ordinario, la existencia del ordinal 283 de la Ley General de la Administración Pública que dice: “(...) *El poder del administrado podrá constituirse por los medios del derecho común y, además, por simple carta autenticada por un abogado (...)*”. En caso de utilizar la figura del poder especial, en éste procedimiento deberán especificarse los actos a los cuales está facultado el mandatario, de manera que sólo se le permitirá realizar los actos para los cuales esté expresamente autorizado de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil. Además, deberá adjuntarse al poder especial las especies fiscales de ley.
- VII. Comunicar al Consejo de Transporte Público la presente resolución, como ente concedente del título habilitante que posee la parte investigada.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 y 345 de la Ley 6227, se indica que contra el inicio del procedimiento administrativo que se dicta en esta resolución, cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual podrá interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde su resolución. El recurso de revocatoria o reposición deberá interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, conforme el artículo 346 párrafo primero de la Ley 6227.

NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ARTÍCULO 12. Asuntos informativos.

Seguidamente se dan por recibidos los asuntos indicados en la agenda, como temas de carácter informativo:

1. Respuestas a la Asamblea Legislativa sobre los siguientes proyectos:
 - Ley Interpretación auténtica del inciso c) del artículo 1 de la Ley 6826, Ley de impuesto general sobre las ventas, de 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, expediente 19.278. Oficio 516-RG-2015 del 15 de junio de 2015.
 - Ley que otorga competencias a Sutel para administrar, fiscalizar, cobrar e imponer sanciones administrativas sobre el Canon de reserva del espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal, expediente 18.901. Oficio 535-RG-2015 del 19 de junio de 2015.
 - Ley Creación del Impuesto a las Personas Jurídicas, expediente 19.505. Oficio 523-RG-2015 del 16 de junio de 2015.
 - Ley de regímenes de exenciones y no sujeciones del pago de tributos, su otorgamiento y control sobre su uso y destino; expediente 19.531. Oficio 545-RG-2015 del 22 de junio de 2015.
 - Ley para racionalizar los superávits de las Instituciones y Programas públicos con cargo al Presupuesto nacional, expediente 19.419. Oficio 549-RG-2015 del 23 de junio de 2015.
2. Informe final 04-ICI-2015 sobre el estudio denominado Evaluación del ciclo de Tesorería Caja Chica. Oficio 337-AI-2015 del 23 de junio de 2015.
3. Publicación del comunicado de la posposición de la audiencia pública de la “Metodología para la Fijación Ordinaria de Tarifas para el Servicio de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad Autobús” (Atención al acuerdo 07-25-2015). Oficio 2079-DGAU-2015 del 18 de junio de 2015.
4. Condiciones técnicas y económicas para implementar el Sistema de Pago Electrónico en el Transporte Público. Oficio del Banco Central de Costa Rica de fecha 18 de junio de 2015.

A las dieciocho horas con cinco minutos finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de la Junta Directiva